

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 1554 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	ADRIANA LUCIA TAMAYO
	DEMANDADO	ESE METROSALUD
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO TOTAL DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1187

La señora ADRIANA LUCIA TAMAYO RAVE actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de la ESE METROSALUD en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Mediante auto del 24 de octubre de dos mil catorce (2014) (Fls. 40 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

Al revisar el memorial de subsanación de los requisitos, contra lo exigido en los numerales en el auto inadmisorio, se encuentra que:

En cuanto al numeral 3, se dio cumplimiento al allegarse el cd contentivo de la información.

En cuanto al numeral 2, el demandante arguye que no se presentaron varios derechos de petición, y manifiesta que solo se presentó un derecho de petición. Para tal efecto, reseña que fue lo pedido y la respuesta de Metrosalud. Además, advierte que se presentó un derecho de petición del 28 de marzo del 2014. Sea lo primero indicar que no acompañó la copia de ese derecho de petición, que generó la doble respuesta. Este Despacho considera que de conformidad con la respuesta dada por la entidad, que obra a folios 17, es clarísimo que se presentaron dos peticiones con radicados 2690 y 2691. Además, obsérvese que en la petición que obra a folios 18, no se puso ningún número de radicación, por lo que se debe acreditar, NO MANIFESTAR SIMPLEMENTE SIN NINGUNA PRUEBA, que no se radicaron dos derechos de petición, lo cual lo debe demostrar el demandante, con la prueba de la oficina de archivo de la entidad receptora. Por lo tanto, no se cumplió con este punto.

En cuanto al numeral 1, señala que el término de tres meses para configurarse el silencio administrativo, se cuentan al momento de acudir a la Jurisdicción Contenciosa, no al instante de presentar la solicitud de conciliación. Sobre el particular es de anotar que es cierto que el silencio administrativo frente a una petición inicial, es indudable que deben transcurrir los 3 meses, de conformidad con el artículo 83 del CPACA. Lo que pasa es que cuando se elevó la solicitud ante la Procuraduría, el 6 de junio del presente año, no se había configurado el acto administrativo ficto, y por lo tanto NO SE PODÍA CELEBRAR UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO

HABÍA EMERGIDO A LA VIDA JURÍDICA, EN CONCLUSIÓN FRENTE A ESE ACTO FICTO NO HUBO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN, LO QUE GENERA EL RECHAZO DEL MISMO.

Por las anteriores consideraciones, se observa que la parte demandante no subsanó completamente los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA